

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000468-2025 DE VIERNES, 09 DE MAYO DE 2025

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO

1. Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, en fecha **23 de mayo de 2024** realizó visita de inspección a la obra de construcción ejecutada por la **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT. 830.012.053-3, en el **barrio La Carolina en la diagonal 38 N°83B-141 Manzana C1** de esta ciudad (Proyecto “*Jardin El Laurel*”).
2. Como constancia de esa visita se levantó el **Acta No. 61-2024 de fecha 23 de mayo de 2024**, por la cual, se impuso medida preventiva de amonestación por presuntamente desarrollarse en el proyecto “*Jardin El Laurel*” actividades de adecuación y acabados Torre 3 y urbanismo con pin generador 1-305-009 vigente hasta el 2024-05-15.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el **Auto No. EPA-AUTO-0679-2024 de fecha 28 de mayo de 2024**, por medio del cual se determinó legalizar la anterior medida preventiva.
4. Posteriormente, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena emitió el concepto técnico **EPA-CT-00819-2024** de fecha 31 de mayo de 2024, en el cual se indica lo siguiente:

“6. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección realizada, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades del proyecto Jardín Laurel, localizado en el barrio La Carolina en la diagonal 38N°83B-141 Manzana C1, en las coordenadas geográficas 10°23'39,96" N – 75° 27'17,52" W del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- *“Existió una infracción ambiental por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente respecto al manejo y gestión integrada de residuos de construcción y demolición RCD, puntualmente el artículo la 5, literal C de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, que refiere a la obligación de obtener un PIN Generador y/o receptor para cada proyecto a ejecutar: “Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.”*
- *Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de amonestación escrita a la obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.*
- *En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.

El proyecto Jardín Laurel deberá:

- 1. Solicitar la renovación del respectivo pin generador del proyecto Jardín Laurel, ante esta autoridad ambiental.*
 - 2. Enviar informes trimestrales de cumplimiento ambiental de la implementación de programa de manejo de residuos de construcción y demolición PMA-RCD.*
 - 3. Adecuar los espacios de acopio temporal de residuos y RCD”.*
5. Seguidamente, por medio del **EPA-AUTO-0740-2024** de fecha 12 de junio de 2024, se resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT. 830.012.053-3, por presuntamente realizar actividades de construcción en el inmueble ubicado en el **barrio La Carolina en la diagonal 38 N°83B-141 Manzana C1 de esta ciudad**, (Proyecto “Jardin El Laurel”), generadora de residuos de construcción y demolición (RCD) sin contar con pin generador vigente.
6. Seguidamente, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena emitió el concepto técnico **EPA-CT-00819-2024** de fecha 31 de mayo de 2024, en el cual se indica lo siguiente:
- “CONCEPTO TECNICO:*
- Teniendo en cuenta los antecedentes, y revisada la información suministrada por la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. identificada con NIT. 830.012.053-3 y habiéndola comparado con los requerimientos hechos por el EPA, se procede a emitir concepto técnico sobre el cumplimiento del art. 3 del Auto 0740 de 2024 y solicitud realizada por la empresa mediante EXT-AMC-24-0096440 sobre la medida preventiva impuesta por esta autoridad. En razón de lo anterior se tiene lo siguiente:*
- 6.1. La empresa URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., subsanó las circunstancias expuestas en el Concepto Técnico EPA-CT-00819-2024 de fecha 31 de mayo de 2024, presentadas en el proyecto EL JARDIN LAUREL ubicado en el barrio La Carolina en la diagonal 38N°83B-141 Manzana C1”.*
7. A través del **EXT-AMC-24-0080099** de fecha 24 de junio de 2024 la **URBANIZADORA MARVAL S.A.S** presentó de forma anticipada descargos, informa la obtención de nuevo pin generador y que procedió con lo requerido en el **Acta No. 61-2024 de fecha 23 de mayo de 2024**.
8. Seguidamente, por el **EXT-AMC-24-0096440** 29 de julio de 2024 la **URBANIZADORA MARVAL S.A.S** presentó de forma anticipada descargos en contra del **EPA-AUTO-0740-2024** y además solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta.
9. Que la Subdirección Administrativa y Financiera emitió la liquidación **No. 7220** por valor \$ 1,189,266 COP.
10. Que la parte interesada realizó pago en fecha 06/03/2025 por valor de **\$ 1,189,266 COP** en favor del Establecimiento Público Ambiental – Epa Cartagena.
11. Por lo anterior, se encuentra procedente levantar la medida preventiva impuesta.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

12. Adicionalmente, se observa que con la expedición de la Ley 2387 de 2024, la cual modifica el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, en materia de **Tipos de Medidas Preventivas**, la amonestación escrita ya no tiene dicho carácter.

CONSIDERANDO

Que los artículos 1° y 7° del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, dispone, que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que los artículos 4° y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, **que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**, tal como lo establece también el artículo 16 de la misma ley.

Por todo lo anterior, y con base en el Concepto Técnico **EPA-CT-00819-2024** y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de sus facultades, estima procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta a **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT. 830.012.053-3.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante **Acta No. 61-2024 de fecha 23 de mayo de 2024** a la **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT. 830.012.053-3, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de visita por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible a efectos de realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante acta correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba **EPA-CT-00819-2024** de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT. 830.012.053-3, a través de su Gerente General **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA** identificado con C.C. 13.832.694 y/o quien haga las veces de representante legal, mediante el correo electrónico umv@marval.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes *Carlos Triviño Montes*
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo *Rafael Castillo*